

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eleuterio Gimenez, natural y vecino de Pradojuengo, que hace un año desapareció de su casa, ignorando su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, que lo reclama.

Burgos 9 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las reses mulares y caballar, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 26 de Mayo próximo pasado, de la Dehesa de Mazuela, término de Torquemada, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Astudillo con las personas que las custodien.

Burgos 9 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 7 á 8 años, de 7 cuartas de alzada, pelo negro, una estrella en la frente, cortadas las crines menos las de la frente, que solo están despuntadas, cola cortada hasta los corvejones, buen pecho y bastante corrida del cuarto superior.

Una mula de labranza, cerrada, alzada 7 cuartas, pelo negro, tiene una herida en la primera vértebra cervical, por el roce de la collar.

Otra de 4 años, pelo negro y mal empelada, por haber padecido sarna,

bastante alta de cuartillas, herrada de las manos, esquilada, domada y se dejaba montar, su alzada 7 cuartas y un dedo, de buenas formas.

Otra cerril, de cuatro años, pelo negro, mal empelada en parte, por haber padecido sarna, alzada 6 cuartas y media y un dedo, bien compuesta y sin herrar.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

En vista del estado aflictivo de los pueblos de esta provincia, y siendo, sin embargo, importante que se atienda como es debido al pago de los Maestros, este Gobierno consultó á la Direccion general de Instruccion pública sobre el modo de conciliar los intereses de los unos y de los otros; y el referido Centro Directivo ha resuelto en 25 de Mayo último que por este Gobierno se envíen de nuevo las comisiones de apremio á los pueblos morosos, cuyos apremios se mandaràn retirar únicamente probando en el Ministerio de Fomento que el pago de los Maestros se ha efectuado en proporcion de los ingresos municipales, y en perfecta armonía con los pagos hechos á los demás dependientes del Ayuntamiento, á fin de que no quede postergado el Magisterio en manera alguna.

Para llevar á cabo tan justa determinacion, y estando resuelto á proceder con todo rigor contra los Alcaldes responsables por lo que adeudan á los Maestros de primera enseñanza, he acordado lo siguiente:

1.º Se mandaràn comisionados de apremio con el haber de 16 reales diarios contra los Alcaldes morosos en el pago de los Maestros.

2.º Las dietas de los comisionados seràn de cuenta de los Alcaldes responsables; y para que aquellos puedan retirarse, tendràn estos que acreditar que han verificado el pago de los Maestros del modo que se previene por la expresada Direccion de Instruccion pública; y al efecto remitirán á este Gobierno el acta del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el pago hecho á los Maestros en la proporcion y forma prevenida, acompañando además los recibos de aquellos para que obren en la Junta provincial de primera enseñanza.

3.º En consideracion á que en casi todas las localidades se debe la mayor parte de los gastos de material de las Escuelas, por cuya razon los Maestros no pueden atender á la enseñanza como corresponde, prevengo á los Sres. Alcaldes que los referidos gastos deberàn satisfacerse en la misma proporcion que los haberes de los Maestros.

4.º Constando en este Gobierno que se han extraviado algunos recibos del pago hecho á los Maestros, y que remitieron los Alcaldes contra quienes se libraron comisiones de apremio en los meses de Abril y Mayo últimos, se les previene remitan duplicados de dichos recibos en el término de cuatro dias, y de no verificarlo se mandaràn las expresadas comisiones.

5.º Cuando los Alcaldes actuales no se consideren responsables del considerable atraso que en el pago de sus haberes sufren algunos Maestros, lo haràn constar en este Gobierno por medio de un acta del Ayuntamiento, en la que se exprese si el Alcalde anterior ha entregado ó no los fondos correspondientes al municipio, la falta de ingresos y todo cuanto consideren conducente á demostrar la inculpabilidad del Ayuntamiento actual y la responsabilidad de los anteriores.

6.º Insértese esta circular en el periódico *Guia del Maestro*, para que mas fácilmente llegue á noticia de los expresados Profesores, y tengan estos entendido que no se dará curso á ninguna solicitud que hagan sobre pago de sus haberes si no está fundada en las bases que establece la repetida Direccion.

Este Gobierno de provincia confia en que los Señores Alcaldes cumplirán lo dispuesto por la superioridad, y me librarán del disgusto de adoptar las medidas coercitivas que sean necesarias para su cumplimiento.

Burgos 8 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado que la feria que ha venido celebrándose en esta Ciudad el dia de S. Pedro y S. Pablo apóstoles, 29 de Junio, tenga lugar este año en el mismo dia, modificando al efecto el acuerdo adoptado en el anterior, por el que se trasladó dicha feria al dia de la Natividad de San Juan Bautista, 24 del propio mes.

Al propio tiempo ha dispuesto la Excmo. Corporacion municipal que el Mercado que todos los años se celebra en esta Ciudad el dia de Santiago Apóstol, 25 de Julio, tenga lugar en el actual como en los anteriores.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Burgos 8 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Emilio Gomez de la Vega.

(Gaceta núm. 150.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Juan Manuel Lechuga, con Don Andrés Martinez Lombardo, sobre reivindicacion de una casa; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Manuel Alonso Lechuga y Francisca Morales otorgaron testamento en Jaen á 19 de Mayo de 1832 instituyendo herederos á sus cuatro hijos Laureana, Salvadora, Juan Manuel y Juan José, y nombrando tutor de ellos á su tío D. Manuel Morales, relevado de fianzas:

Resultando que practicada por fallecimiento de estos testadores la particion de sus bienes, fué aprobada por auto de 31 de Enero de 1835, habiéndose adjudicado á Juan Manuel Lechuga en parte de su legitima una casa en la calle del consuelo, núm. 1, tasada en 5 097 rs., y que el referido tutor otorgó escritura en 11 de Febrero siguiente declarando haber recibido todos los bienes que constituian el caudal relicto por aquellos:

Resultando que Rafael Serrano, curador ad litem del menor Manuel Lechuga, acudió al Juez de primera instancia de Jaen en Abril de 1839 solicitando, mediante á la necesidad en que aquel se hallaba de enajenar una casa en la calle del Consuelo para atender con su producto á la reparacion de una viña y á sus alimentos y vestidos, y á que no tenia tutor que autorizase la venta, que se nombrara una persona con tal carácter para este efecto interin se finalizaban las cuentas pendientes con el anterior tutor:

Resultando que nombrado para dicho efecto por el Juez curador de la persona y bienes del menor á Luis Pancorbo, que aceptó y juró el cargo para la venta de la casa, percibo de su producto y distribucion de su importe en las labores de la viña y demás, previa informacion de tres testigos con citacion y audiencia del Procurador Sindico, que convinieron en la necesidad y utilidad de la enajenacion, se concedió licencia por auto de 12 de Abril de 1839 al expresado curador para que pudiera enajenar la casa, percibiendo su valor que invertiria en las labores de la viña para su aumento en beneficio del menor, á quien alimentaria y vestiria de lo mas preciso, llevando cuenta y razon justificada para darla cuando se mandase, y sin causarle el menor detrimento en sus intereses, de que seria responsable, interponiendo el Juez en la escritura de venta que se otorgase con expresion de estas circunstancias su autoridad y decreto:

Resultando que en uso Luis Pancorbo de esta licencia, otorgó escritura como tal curador en 19 de Abril de 1839, por la que, en nombre de su menor Juan Manuel Lechuga, vendió á Vicente Villar la referida casa número 1 de la calle del Consuelo en precio de 2.600 rs., que era el justo y verdadero de ella; que Villar la enajenó á su vez en 14 de Julio

de 1842 á D. Francisco Berges en 2200 reales, y que este la vendió por escritura de 18 de Enero de 1854 á D. Andres Martinez con las agregaciones que á ella habia hecho de otra contigua en precio de 4.000 rs.:

Resultando que Juan Manuel Lechuga entabló demanda en 4 de Enero de 1865 alegando que la citada escritura de enajenacion de la casa era nula segun las leyes 94, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 16 de la Partida 6.ª, por cuanto Luis Pancorbo habia dejado de prestar la correspondiente fianza al discernirsele el cargo de curador *ad bona* del demandante, en cuya representacion habia celebrado dicho contrato; y que además contenia el vicio de nulidad por haberse celebrado privadamente la venta por el curador sin andar la finca en almoneda pública por término de 30 días, segun disponia la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª; pidiendo en virtud y en uso de la accion real que le correspondia que se declarase nula la escritura, y que la casa le pertenecia como habida por herencia paterna, condenando á Andrés Martinez, poseedor de ella, á dejarla libre y desembarazada á disposicion del demandante, con las rentas producidas y debidas producir desde que injustamente la detentaba, y las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el menor solo podia reclamar contra los actos de su curador durante el tiempo de su menor edad y los cuatro años siguientes: que el que adquiria con buena fe y justo título tenia capacidad para prescribir el dominio de la cosa adquirida, capacidad que trasferia á su sucesor siempre que este lo fuera por un título igualmente justo y con buena fe; y que trascurrido el término y habiendo mediado la posesion continua, como sucedia en este caso, se consolidaba el dominio en el que lo habia adquirido, sin que las reclamaciones que se produjeran en contra de él fueran admisibles:

Resultando que el demandante replicó que Martinez Lombardo no habia podido ganar la propiedad de la casa por prescripcion, porque si bien los menores debian pedir la restitucion dentro de los 25 años, ó á lo ménos en el cuatrienio siguiente, este mismo derecho tenian los mayores por razon de ausencia en servicio del Rey ó por romeria, en cuyo caso precisamente se encontraba el demandante; y que el demandado sostuvo en la dúplica que de todos modos no habia aquel deducido en tiempo el recurso restitutorio, único que concedian las leyes en que se apoyaba:

Resultando que practicada por el ac-

tor prueba testifical sobre el hecho de su ausencia de Jaen en el servicio de las armas desde el año de 1848 hasta el fin de 1859, y puesto á instancia del demandado testimonio de la partida de bautismo de aquel, de la que aparece que nació el dia 14 de Mayo de 1820, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando la nulidad de la escritura de venta de la casa referida, condenando al poseedor de ella D. Andrés Martinez Lombardo á devolverla al demandante con los frutos que habia debido producir, previa devolucion por este de la cantidad de 2.600 rs. en que la habia adquirido, y los réditos de esta suma á razon del 6 por 100, y del importe de las mejoras hechas en ella desde que habia salido de poder del menor:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandado, se acordó para mejor proveer la práctica de varias diligencias, y que en su virtud el demandante manifestó que no podia exhibir la licencia de cumplido del servicio militar por habersele extraviado: que el Secretario de Ayuntamiento de Jaen certificó que en el padron de vecinos formado en el mes de Enero de 1855 se hallaba incluido como tal en el correspondiente á la parroquia de S. Bartolomé, calle de las Palmas, núm. 6, Manuel Lechuga, de 50 años de edad, no constando ningun asiento por el cual se acreditase que Juan Manuel Lechuga hubiera presentado la licencia de cumplido del servicio militar: que el Secretario del Consejo provincial manifestó que aquel solicitó sustituir en el servicio militar para el reemplazo de 1848 á Don Andrés Estéban, siendo aprobada la sustitucion en 8 de Noviembre de dicho año, ordenando su ingreso en caja; y que por último el Cura párroco de San Bartolomé certificó que el año de 1855, en que se decia habia de haber sido empadronado por primera vez Juan Manuel Lechuga despues de su regreso del servicio, no le habia encontrado matriculado en ninguna de las calles que comprendia la parroquia, y que en el siguiente de 1856 aparecia inscrito en la de las Palmas, núm. 6, Manuel Lechuga, de 32, que debia ser el mismo Juan Manuel por quien se preguntaba:

Resultando que absuelto D. Andrés Martinez Lombardo de la demanda por la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, interpuso el demandante recurso de casacion, en el que, sosteniendo que no habia identidad de personas entre Manuel Lechuga, inscrito en los años de 1855 y 1856, y el recurrente, á quien siempre se habia conocido por los nom-

bres de Juan Manuel, y que las diligencias para mejor proveer no habian podido destruir las pruebas practicadas en primera instancia, citó como infringida la ley 28, tit. 29 de la Partida 3.ª, por haberse personado en el Tribunal dentro de los cuatro años que la misma prefijaba, como podia evidenciarse por este Supremo, á quien el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil autorizaba para disponer traer á la vista cualquier documento que creyera conducente para esclarecer el derecho de los litigantes, siendo tiempo todavía de que se depurase que no aparecia empadronado Juan Manuel Lechuga en los libros parroquiales ni en la Municipalidad hasta el año de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que la ley 28, tit. 29, Partida 3.ª concede el privilegio de que no perjudique el tiempo de la prescripcion á los que estan en el servicio militar mientras permanezcan en él; pero deben reclamarlo judicialmente en el plazo de cuatro años desde que regresen á su domicilio:

Considerando que Juan Manuel Lechuga ingresó en la caja como sustituto de un quinto en 1848 y aparece empadronado á la vuelta del servicio militar en 1855 y 1856, sin que haya interpuesto la demanda hasta el año de 1865; á lo que se agrega que la Sala sentenciadora ha apreciado que en el poseedor de la casa en cuestion concurren todos los requisitos que exigen las leyes para que haya ganado el dominio por la prescripcion ordinaria, sin que contra esta apreciacion se cite la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo mismo, que la ejecutoria no ha podido infringir dicha ley 28, tit. 29, Partida 3.ª:

Considerando que si bien el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para decretar la práctica de las diligencias que expresa el mismo artículo con el fin de proveer con mayor acierto, esta disposicion sólo es aplicable en las instancias ordinarias, pero no en el recurso extraordinario de casacion, puesto que segun el art. 1.055 de la misma ley se previene que ni en las vistas, ni antes ni despues de ellas, puede admitirse en este Supremo Tribunal ningun documento que las partes presentaren; y segun los artículos 1.100 y 1.101, el Ministerio público puede interponer el mismo recurso de casacion aun en los pleitos fenecidos en que no haya sido parte, el cual debe sustentarse por los trámites establecidos; lo que demuestra

de una manera concluyente que en los recursos de esta especie no procede ni debe admitirse documento ni prueba bajo pretexto alguno, sino determinarse por los méritos de los autos y sólo con el fin de restablecer el cumplimiento de la ley en beneficio público más bien que en interés de los particulares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Manuel Lechuga, á quien condenamos en las costas: devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — José María Cáceres. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Joaquín Jaumar. — José Fermín de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Abril de 1869. — Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 154.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Victoriano Martin de Layseca con la sociedad Banco de Madrid, en concepto de gerente del de Economías, hoy la Comision liquidadora de este, sobre pago de 50.656 escudos 700 milésimas:

Resultando que por escritura otorgada en 24 de Octubre de 1860 D. Cayetano Ruiz de Ahumada y D. Diego Montaut fundaron una sociedad colectiva regular bajo la razon Ruiz Ahumada y Compañia, y como dependencia de la misma un Banco titulado de Economías; y que los mismos por otra escritura de 9 de Enero de 1864 vendieron á la sociedad anónima de crédito y Fomento Banco de Madrid la gerencia del de economías en precio de 6.000.200 rs., que cobraron en acciones al portador:

Resultando que en Junta general de

imponentes del Banco de Economías, celebrada en 22 de Diciembre de 1865, se aprobó un proyecto de convenio con el Banco de Madrid, por el que este se hacia cargo del importe total de las impositciones hechas en el primero, reembolsando el capital bajo ciertas bases, abonando interin se verificaba el reintegro un 5 por 100 de interés anual, y obligándose al cumplimiento del reembolso con todos sus bienes presentes y futuros, que lo constituian el importe de la primera emision de sus acciones y los valores y pertenencias del Banco de Economías que adquiria y hacia suyos por este contrato:

Resultando que por escritura de 11 de Enero de 1866 la comision de imponentes del Banco de Economías nombrada en la referida junta, llevando á efecto lo acordado en la misma, cedió, renunció y traspasó todos los valores y pertenencias de aquel al Banco de Madrid, en cuyo nombre aceptó la cesion el Consejo de administracion del mismo, declarando ambas partes otorgantes solemnizado el contrato en los términos en que fué aprobado en la junta de 22 de Diciembre anterior:

Resultando que con fecha 1.º de Febrero de 1865 se expidieron á nombre del Banco de Economías recibos talonarios de primera impositcion á favor de diferentes sujetos y por distintas cantidades importantes en total 50.656 escudos 700 milésimas, los cuales firmó D. Santiago Livio como Director del Banco de Madrid, gerente del de Economías:

Resultando que endosados los recibos talonarios de que se ha hecho mérito por los respectivos imponentes á D. Victoriano Martin de Layseca, acudió al Juzgado pidiendo se despachara ejecucion por su importe é intereses contra el Banco de Economías, entendiéndose las diligencias con el Director del de Madrid, que como gerente de hecho de aquel se habia incautado de sus valores: que despues de varias actuaciones se despachó el mandamiento de ejecucion en los términos solicitados por Layseca, y por designacion del Director del Banco de Madrid se procedió al embargo de tres casas y varios créditos como pertenecientes al de Economías:

Resultando que citado de remate el referido Director, se mostró parte opiniéndose á la ejecucion el Procurador D. Eugenio Arriaga, en virtud de poder otorgado á su favor por el Consejo de administracion de la sociedad anónima de crédito y fomento Banco de Madrid, para seguir los asuntos del extinguido Banco de Economías, de cuyos valores y

pertenencias era dueño aquel, así como para lo demás que al mismo ocurriese:

Resultando que al formalizar la oposicion el Procurador Arriaga alegó entre otras excepciones, falta de personalidad por dirigirse la accion contra el Banco de Madrid; y que siguiendo el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante:

Resultando que interpuesta apelacion por el Banco de Madrid, se remitieron los autos á la Audiencia: que despues de instruidas las partes, el Procurador Arriaga pidió se declarase terminada su representacion, de la que se separaba desde luego, fundándose para ello en que la intervencion en los autos de su poderdante el Banco de Madrid tomaba origen en la existencia del contrato de 22 de Diciembre de 1855; y que por Real orden de 19 de Marzo de 1868, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se habia desaprobado la refundicion del Banco de Economías con el de Madrid, previniéndose al Director de este en 30 del mismo mes por el Gobernador civil de la provincia que en consecuencia de dicha resolucion quedaba inhabilitada dicha Compañia de operar en asuntos referentes al Banco de Economías:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia por auto de 12 de Junio de 1868 declaró terminada la personalidad del Banco de Madrid; hubo por separado de los autos á su Procurador Arriaga, y mandó se hiciera saber su estado al representante legal del Banco de Economías, que tenia en ellos el carácter de apelante, á fin de que se mostrara parte en el término de ocho dias si le convenia; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo le pararía el perjuicio que haya lugar:

Resultando que notificada la providencia anterior en 15 del mismo mes de Junio á D. Mário de la Escosura, como Vicepresidente de la Junta liquidadora del Banco de Economías, en el dia 25 el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata presentó escrito á nombre y virtud de poder del Presidente de dicha Comision liquidadora pretendiendo se le hubiera por abstenido de hacerse parte en los autos en el lugar del Banco de Madrid, con quien se habia seguido, con la reserva de las acciones, ya de dominio, ya de sociedad, que se proponia ejercitar en correspondiente demanda como mejor le conviniera y hubiera lugar en derecho:

Resultando que dada vista de la anterior pretension á Layseca, la contradijo solicitando se hubiera por desierta la apelacion interpuesta de la sentencia de

remate, la que se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y la referida Sala segunda por auto de 4 de Julio declaró no haber lugar en la forma en que se hacia á lo pretendido por el Banco de Economías y por la parte de Layseca, y que pidiendo este en forma se acordaria lo procedente con arreglo á derecho:

Resultando que en 6 del referido mes de Julio Layseca presentó escrito acusando la rebeldia á la parte contraria y pidiendo se declarase desierta la apelacion: que mandado el dia 7 dar cuenta por Relator, en el siguiente el Procurador de la Comision liquidadora del Banco de Economías pretendió se le hubiera por parte en los autos y se le entregaran para instruccion:

Resultando que la precitada Sala segunda de la Audiencia por auto de 10 del referido mes de Julio último denegó la solicitud deducida por el Procurador Muñoz Zapata; y habiendo por acusada la rebeldia, declaró desierta con las costas á la Comision liquidadora del Banco de Economías la apelacion interpuesta por el de Madrid:

Y resultando que dicha Comision liquidadora interpuso recurso de casacion fundado en las causas 1.ª, 2.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando, entre otras consideraciones, que ningun emplazamiento ni citacion se le habia hecho en los autos ni aun para la sentencia de 10 de Julio; y que el Procurador del Banco de Madrid, con quien se habian seguido, no tuvo personalidad para representar al Banco de Economías, contra el que se daba la sentencia que elevaba á ejecutoria la de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Leon Romero:

Considerando, respecto á la primera causa alegada, que siendo el emplazamiento en los juicios ejecutivos la citacion de remate, resulta hecha en tiempo y forma al Director del Banco de Madrid, representante entónces del de Economías:

Considerando con respecto á la segunda, ó sea la de personalidad, que el Banco de Madrid en el que se refundieron los derechos, acciones y obligaciones del de Economías, era la única parte jurídica que en el dia de requerimiento de pago y citacion de remate podia representar al de Economías, concepto en el que otorgó el poder al Procurador Arriaga:

Considerando que tampoco existe la falta de citacion, tercera causa alegada, porque en primera instancia se hizo esta cuando procedia al Procurador del Banco

de Madrid, y en la segunda luego que por la Sala se declaró terminada su personalidad, se hizo saber al Director del de Economías compareciese dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y que no habiendo pedido en forma, trascurridos los ocho días improrogables y acusada la rebeldía, la Sala para dictar la providencia de 10 de Julio no tuvo necesidad de citar á las partes, porque el art. 858 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige tal requisito:

Considerando, además, que esta última providencia de la Sala, como dada sobre incidente promovido en ella, era suplicable ante la misma; y que habiéndose dejado pasar el término legal, era ya inadmisible el recurso de casacion, que como extraordinario no puede interponerse válidamente sin que se hayan utilizado los ordinarios, según repetidamente lo tiene manifestado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Comision liquidadora del Banco de Economías, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —El Señor Bayarri votó en Sala y no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin. —Francisco de Paula Salas. —Manuel Maria de Bausaldo. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Jimenez Cuenca. —Manuel Leon.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon Romero, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en cam-

paña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Canellas y Capdevila, hija de Don José, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 5 de Junio de 1869. — El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Alcaldia constitucional de Miraveche.

Habiendo trascurrido el plazo de los treinta dias en que se anunció vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

D. Gregorio Saez Lecuñana.

D. Gregorio Martinez.

D. Gabriel Oviedo.

Miraveche 7 de Junio de 1869. — El Alcalde, Santiago Ruiz.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este distrito de Basconillos del Tozo y sus anejos de Arcellares, Barrio Pañizares, Hoyos, Prádanos, Trasabedo, Talamillo y San Mamés, que teniendo su residencia en Basconillos, dista el mas largo tres cuartos de legua, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta fanegas de trigo mocho de buena calidad, pagadas por vecinos en S. Miguel de Setiembre, con obligacion de ponérselas en casa, y cincuenta escudos en dinero pagados del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia.

Basconillos y Mayo 26 de 1869. — El Alcalde, Matias Barriuso.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE BURGOS.

Los tenedores de Billetes hipotecarios de la primera y segunda Serie que tengan domiciliado el pago de intereses en esta Comision, pueden presentar desde este dia los Cupones vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Esta Comision facilitará facturas. — Burgos 7 de Junio de 1869. — M. Plaza é Hijo. 2-2

IMPRESA DE CARIÑENA,

calle de Lain-Calvo, 12, Pasaje de la Flora.

REPARTOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En este Establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos que han de regir para la formacion de los repartos de la contribucion territorial y matriculas del subsidio industrial, así como tambien cuantos impresos necesiten las Secretarías de los municipios, y entre ellos los siguientes:

PARA REPARTOS DE TERRITORIAL.

Cabezas de reparto.
Pliegos intermedios.
Id. para hacendados forasteros.
Resúmenes generales.
Id. por clasificaciones de categorías.
Extractos de categorías.
Estados de fincas exentas.
Id. de la nacion.
Listas cobratorias (cabezas).
Pliegos intermedios.

PARA MATRICULAS.

Matriculas del subsidio (cabezas).
Pliegos intermedios.
Listas cobratorias.

IMPUESTO PERSONAL.

Cabezas de reparto.
Pliegos intermedios.
Recibos para cabeza de familia.
Id. para los que no lo son.

PARA LOS PRESUPUESTOS.

Presupuestos de gastos é ingresos.
Estados comparativos del mismo.
Relaciones detalladas de gastos por capítulos y artículos.
Idem de ingresos.
Propuestas de arbitrios de recargos ordinarios con su acta de aprobacion.
Id. id. de recargos extraordinarios y arbitrios especiales con la suya.
Actas de aprobacion del presupuesto.
Certificados de exposicion al público.

PARA LAS LIQUIDACIONES.

Liquidaciones generales de gastos.
Id. de ingresos.
Certificados del movimiento de Fondos en el periodo de ampliacion.
Certificados de arqueo de las mismas.

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

Apéndice al amillaramiento (cabezas).
Pliegos intermedios.
Relaciones individuales de riqueza rústica.
Id. de riqueza urbana.
Pliegos encasillados para resumirlas.

PARA CUENTAS MUNICIPALES.

Extractos mensuales de la cuenta.
Cuentas de Alcalde.
Cuentas del Depositario.
Cuentas de contribuciones y presupuesto provincial.
Cuentas de los gastos de Secretaría y particulares, como quintas, beneficencia, etc.
Carpetas de las cuentas-Datos estadísticos.
Estados generales de ingresos y gastos.
Libramientos.
Cartas de pago.
Cargarémes.
Relaciones de cargo generales.
Relaciones de data generales.
Ingresos de provincia.
Ingresos de arbitrios para cubrir el déficit.
Gastos de provincia.
Gastos de Ayuntamiento.
Carpetas de cargo.
Carpetas de data.
Id. del presupuesto provincial.
Extracto del presupuesto para acompañar á las cuentas.
Nóminas de los empleados de Ayuntam.
Inventarios.
Pliegos de observaciones.
Certificados finales.

Certificados de arqueo de las cuentas.
Certificados de haber estado expuestas al público.
Id. de provincia.

PARA CUENTAS DE LOS PÓSITOS.

Cuentas de Alcalde ó de Ordenacion.
Cuentas del Depositario ó de caudales.
Datos Estadísticos.
Carpetas de cargo de paneras.
Id. id. del arca.
Id. de data de paneras.
Id. id. del arca.
Escrituras de obligaciones.
Estados de balance.
Certificados de fin de año.
Id. mensuales.
Inventarios.
Libramientos de entrada.
Estados comparativos.
Cargarémes ó cartas de pago.
Relaciones de deudores.

LIBROS DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro mayor.
Idem Diario de Intervencion; contiene la instruccion para su uso.
Id. de Caja con id.
Libro auxiliar al diario de intervencion.
Idem de actas.
Copiador de Comunicaciones.
Registro de multas.
Registro de cédulas de vecindad.
Id. padron de vecindario, (cuadernos y pliegos sueltos).

PARA LOS PÓSITOS.

Libro de entradas de paneras.
Idem de salidas id.
Libro de entradas de caudales.
Idem de salida id.

Estados de nacidos, casados y muertos ó del movimiento de poblacion.
Id. sanitarios.
Id. de capturas.
Id. del precio medio de los artículos de consumo para las cabezas de partido.
Id. de multas.
Relaciones de suministro, generales.
Papeletas de bagajes.
Estados de Juicio de conciliacion.
Id. verbales.
Papeletas de citacion para los Juicios verbales y de conciliacion con las providencias que se requieren.
Papeletas de citacion para los mozos sorteados.
El sistema métrico.
Fes de vida.
Hojas de servicio.
Padrones registros según lo mandado por el Boletin del 10 de Marzo.
Libros de matricula para los Maestros.
Id. de asistencia de niños.
Presupuestos para las escuelas.
Listas de libros de texto.
Recibos trimestrales.

NOTA. — Los impresos de este Establecimiento se darán siempre al precio mas benéfico á que se expendan en otra imprenta.

Desde 1.º del próximo Julio, se arrienda el Parador de Villaverde Peñorada, que hoy habita Pedro García. — En Burgos, Espolon 24, darán razon.

El dia 7 del presente mes desapareció de la calle de la Paloma de esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: negra, de buena traza, cerrada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Blas Andrés, vecino de Castillo del Val.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.